

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista a esta Procuración General en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Correccional n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de esta ciudad.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 15 de febrero de 2019 la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental condenó a Pablo Ariel R como autor de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso real con la tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, le impuso las penas de un año de prisión y multa, y mantuvo la declaración de reincidencia en atención a una condena anterior impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 (fs. 14/22).

Consta, asimismo, que el nombrado había sido condenado con anterioridad –el 1 de octubre de 2018– por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, a la pena única de tres años y seis meses de prisión comprensiva de la pena de tres años de la misma especie en la causa seguida a R por el delito de robo agravado por el empleo de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, y la pena de un año y seis meses de prisión por el delito de robo en grado de tentativa impuesta el 23 de noviembre de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 (fs. 3/10).

Finalmente, con motivo de la solicitud del fiscal respecto a la unificación de penas, el magistrado provincial declinó su intervención a favor del tribunal que impuso la pena mayor, y remitió testimonios a fin de que, en dicha sede, se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 58 del Código Penal (vid. fs. 20 vta./22)

A su turno, el tribunal oral capitalino rechazó ese criterio con fundamento en la primera parte de aquella disposición legal y devolvió las actuaciones a los efectos de practicar la unificación pendiente (fs. 24).

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a V.E. a fin de resolver la presente contienda (fs. 25).

Tiene resuelto V.E. que cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el artículo 58 del Código Penal. La segunda parte de la norma no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes (Fallos: 315:28 y 318:2036).

En ese sentido, si el tribunal bonaerense no aplicó lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal respecto a la condena impuesta en esta jurisdicción, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya dictado la pena mayor (Fallos: 315:28; 324:4245 y 340:1430).

Atento que de las constancias de autos surge que al momento de dictar sentencia constaba la sanción impuesta por el tribunal de la Capital (vid. fs. 20 vta./21), al no haber procedido el magistrado provincial de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo, se impone la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora a la justicia nacional –por haber impuesto la pena mayor– expedirse respecto de la unificación de ambas condenas solicitada por la parte (Fallos: 327: 3072 y Competencia n° 331; L.XLII, "Traico, Marcelo Miguel s/ robo en poblado y en banda", resuelta el 12 de diciembre de 2006), sin perjuicio de que, si V.E. así lo estima adecuado, se llame la atención al magistrado provincial para que omisiones similares –que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia– no se produzcan en el futuro (Fallos: 324:4245 y sus citas).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL